



RAD. 08573-4089-002-2023-00035-00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VALENTINA BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el proceso de Custodia, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitudes de las partes. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante proveído proferido en audiencia datada 26 de junio de 2023, se decretaron pruebas referidas al Instituto de Medicina Legal y a la Dra. Martha Orozco, pruebas estas solicitadas por las partes.

Al respecto, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, mediante comunicación enviada al correo institucional del juzgado en data 19 de septiembre de 2023, manifestó lo siguiente:

En atención a su solicitud, en el cual solicita valoración para los señores LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA y VALENTINA BARBOSA ALVAREZ, me permito informarle que en nuestro portafolio de servicios del área de Psicología y Psiquiatría Forense, desde donde se da respuesta a su solicitud, no está contemplado la realización de valoraciones de tipo sociológicas, tal como lo es requerido por su despacho. Aclarando que nuestra Institución no dispone de este servicio en ninguna de la areas restantes.

Para mayor ilustración a su Señoría, estamos adjuntando a la presente respuesta, nuestro portafolios de servicios, en donde se describe cada unas de las pericias ofertadas, sus objetivos, así como los requisitos exigidos para su abordaje.

Así las cosas, la parte demandante, ha solicitado a través de memorial de fecha 21 de septiembre de 2023, lo siguiente:

PERICIAS SIQUIATRICAS Y SICOLOGICAS EN EL INMLCF:

8) Pericia psiquiátrica forenses – sobre alteración de la unidad, integridad y la armonía familiar en violencia intrafamiliar.

PERICIAS SIQUIATRICAS Y SICOLOGICAS

6) Pericia psiquiátrica o psicológicas forenses – sobre patria potestad y custodia Se evalúan personas en el marco de procesos de Patria Potestad o Custodia, cuando se quiere conocer si tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre sus hijos menores pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ellos



Así las cosas, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Numeral 10 del Art. 372 del CGP, el Despacho decretará la prueba solicitada por la parte demandante, a efectos de esclarecer la litis objeto del proceso, así:

- **OFICIAR:** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de que se realice una valoración Psiquiátrica o Psicológica Forense al señor LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECEERRA y a la señora VALENTINA BARBOSA ALVAREZ, con la finalidad de determinar la estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre hija menor, pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ello.

En consecuencia, se otorgará un término razonable de treinta (30) días, a fin de que se remita la respuesta, la cual se requiere a efectos de proferir decisión de fondo, para lo cual se fijará como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el **LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL 2023** a las 9:00 am

Por otro lado, tenemos que, en memorial data 25 de septiembre de 2023, la parte demandada ha desistido de la prueba referida a la Dra. Martha Orozco, en los siguientes términos:

Me permito solicitar al despacho el desistimiento de la prueba historia clínica psicológica de la demandante **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ** solicitada a la Dra. **MARTHA OROZCO**, decretada por el despacho, pero no practicada, lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 175 del Código General del Proceso.

Por tanto, y a la luz de lo dispuesto en el Art. 175 de CGP, que a la letra dice: "...las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...".

Así las cosas, el Despacho accederá al desistimiento de dicha prueba, conforme lo ha solicitado la parte demandada.

Por último, se observa que, la parte demandada ha solicitado regulación de visitas provisionales, en los siguientes términos:

Me permito solicitar nuevamente al despacho como medida provisional sean reguladas las visitas de la menor, lo anterior dado que el día 9 de agosto de 2023, nos dirigimos al domicilio de la menor para dar cumplimiento a la regulación de visitas fijadas el día 26 de septiembre de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la señora **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**, no permitió la visita del padre a la menor, manifestando a los vigilantes de su edificio, que no permitiría el acceso dado que se encontraba en trámite el presente proceso.

Por lo anterior, solicito nuevamente al despacho la protección de los derechos de la menor y de mi cliente, solicito se pronuncie honorable Juez sobre la regulación de visitas provisionales, o se ordene un nuevo régimen de visitas provisional distinto y se vigile su cumplimiento durante el proceso.

Al respecto, en relación a la medida provisional de reglamentación de visitas debe recordarse que es un derecho familiar del cual son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares; su reglamentación permite al niño conservar el afecto de sus familiares y a éstos seguir influyendo en el proceso de desarrollo integral del niño. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-523-92 sobre su regulación ha considerado:



(...) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(...) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores de edad pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho”.

Es decir que la autoridad competente debe, en atención a las circunstancias de cada caso, evaluar y determinar cuáles son las medidas que restablezcan los derechos y que permitan la garantía de su protección.

Conforme lo anterior, lo vertido en la actuación y por ser procedente en Interés Superior y Bienestar Integral del menor de edad y su relación paterno filial, se dispondrá como medida Provisional de Visitas la siguiente, mientras se decide de fondo en la actuación: el padre podrá visitar a su hija menor, en el hogar materno, entre semana, durante dos horas los días martes y jueves de 3 a 5 pm, debiendo realizar todo lo concerniente a su responsabilidad para no afectar la dinámica familiar del hogar materno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, dentro del proceso de la referencia, **al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, a fin de que se realice una valoración Psiquiátrica o Psicológica Forense al señor **LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECEERRA y a la señora VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**, con la finalidad de determinar la estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre hija menor, pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ello, por lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, al desistimiento de la prueba referida a la Dra. Martha Orozco, conforme lo ha solicitado la parte demandada, por lo considerado.

TERCERO: DISPONER, como medida especial **VISITAS PROVISIONALES** de la siguiente manera, conforme lo expuesto en la parte motiva, así: el padre podrá visitar a su hija menor, en el hogar materno, entre semana, durante dos horas los días martes y jueves de 3 a 5 pm, debiendo realizar todo lo concerniente a su responsabilidad para no afectar la dinámica familiar del hogar materno.

CUARTO: REQUERIMIENTO A LAS PARTES: se requerirá a las partes para que brinden cabal cumplimiento a la medida provisional de visitas en Interés Superior y Bienestar Integral de la menor de edad.

QUINTO: SOLICITAR, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Defensoría de Familia, brinde toda la asistencia integral al Grupo Familiar en especial a la



menor de edad en especial en lo relativo a las medidas pertinentes y adecuadas de garantía, verificación y restablecimiento de derechos que eventualmente sean requeridas conforme a la actuación administrativa de su competencia conforme lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia y las circunstancias de que dan cuenta la presente actuación procesal.

SEXTO: FIJAR, como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el **LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL 2023** a las 9:00 am

SEPTIMO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

OCTAVO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones de rigor, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55b8ec3a4db9e53e0d9bff0272f128372a70a820dd13cee67aad48fb0d5896**

Documento generado en 27/09/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: DANA LUCIA RICARDO ARRIETA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043900
DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvese Proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **DANA LUCIA RICARDO ARRIETA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **DANA LUCIA RICARDO ARRIETA**, quien actúa actuando en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamentales de petición y mínimo vital, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89e7006d806618c7d722f68c68b36c8bf1cf57f268a5121e0bfae92f173e2cb**

Documento generado en 27/09/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230013500
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WENDY LORAIN GUTIERREZ VENGOECHEA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 31 de enero de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 contra el señor JOSE DAVID GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.240.761, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230013500
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WENDY LORAIN GUTIERREZ VENGOECHEA

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negritas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO** con Placas JPP073, Marca RENAULT, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea LOGAN, Color GRIS CASSIOPEE, Chasis 9FB4SR0E5NM001528, Motor J759Q071170, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra de la señora **WENDY LORAIN GUTIERREZ VENGOECHEA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor de Placas JPP073, Marca RENAULT, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea LOGAN, Color GRIS CASSIOPEE, Chasis 9FB4SR0E5NM001528, Motor J759Q071170.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230013500
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WENDY LORAIN GUTIERREZ VENGOECHEA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e7e26d9947e7bd1afe1d729a727b5bafa7fe3530391e266b30e1f512f5c71**

Documento generado en 27/09/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029300
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 contra la señora DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO C.C. 1.044.429.621, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029300
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO** con Placas LJN572, Marca RENAULT, Servicio PARTICULAR, Modelo 2023, Línea KWID, Color ROJO FUEGO, Chasis 93YRBB002PJ292977, MotorB4DA426Q007782, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra de la señora **DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO C.C. 1.044.429.621**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor de Placas LJN572, Marca RENAULT, Servicio PARTICULAR, Modelo 2023, Línea KWID, Color ROJO FUEGO, Chasis 93YRBB002PJ292977, MotorB4DA426Q007782.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvarar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029300
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4346cb999adfb9c70c8a10037a2ee42a672234797c2ad9647f047a3e8f27eb2**

Documento generado en 27/09/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032000
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO C.C. 73.187.667**, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032000

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO** con Placas KQW776, Marca CHEVROLET, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CH ONIX LTZ TP 1000CC T 4P 6AB ABS, Color PLATA SABLE, Chasis 9BGEN69K0NG186478, Motor 9BGEN69K0NG186478, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, a través de apoderado en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO C.C. 73.187.667**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, del vehículo automotor de Placas KQW776, Marca CHEVROLET, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CH ONIX LTZ TP 1000CC T 4P 6AB ABS, Color PLATA SABLE, Chasis 9BGEN69K0NG186478.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, a los correos electrónicos notificacionjudicial@recuperasas.com o contacto.judicial@gmfinanciam.com, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.151.282 y Tarjeta Profesional No. 104.105 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032000

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO

términos del poder conferido. Así mismo, ACEPTAR la sustitución de poder a la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y Tarjeta Profesional No. 327.642 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b7d8b914549d58e43e13605df7b129fa740d383f7d2c81d836bcd5b1db2067**

Documento generado en 27/09/2023 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035100
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.830.300.279-4
DEMANDADO: EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS C.C. 85.479.090

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** contra el señor **EDUIN JAVIER PABON CHARRIS C.C. 85.479.090**, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035100
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.830.300.279-4
DEMANDADO: EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS C.C. 85.479.090

del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO** con Placas JVZ183, Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CX - 5, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Chasis JM7KF4WLAN0660930, Motor PY31256025, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado en contra del señor **EDUIN JAVIER PABON CHARRIS C.C. 85.479.090**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, del vehículo automotor de Placas JVZ183, Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CX - 5, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Chasis JM7KF4WLAN0660930, Motor PY31256025.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvarar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, al correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con cédula de ciudadanía No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No.44.659 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035100
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.830.300.279-4
DEMANDADO: EDUIN JAVIER PABÓN CHARRIS C.C. 85.479.090

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca8a87e5ddfca928a9fcbff0ed4613a94dea3a88eee37fb354b7fd04d3c084**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
DEMANDADO: COVINOC – BANCOLOMBIA – REINTEGRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho, solicitud de dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela de fecha 02 de agosto de 2023. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO
veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho da cuenta que en data 8 de agosto de 2023, se profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **BIENVENIDO COLINA VARGAS**, contra **COVINOC-REINTEGRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **COVINOC-REINTEGRA**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, datada 11 de mayo de 2023, y, consecuentemente, notifique dicha respuesta a la dirección física de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar, conforme lo considerado.

TERCERO: DENEGAR, la acción de tutela interpuesta por el señor **BIENVENIDO COLINA VARGAS**, contra **BANCOLOMBIA**, **POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5º lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
DEMANDADO: COVINOC – BANCOLOMBIA – REINTEGRA

hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Una vez revisada la solicitud presentada por el incidentante, y el cumplimiento del fallo presentado por la accionada **COVINOC** en 8 de agosto de 2023, se precisa que, el 2 de agosto de 2023 se realizó la respectiva notificación a la parte incidentante de la respuesta expedida a su solicitud.

Así las cosas, forzoso es concluir que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho en sentencia de fecha 2 de agosto de 2023, proferida por este Juzgado, y en consecuencia, se dispondrá el archivo del presente trámite incidental.

Sentado lo anterior, resulta improcedente dar Apertura al Incidente de Desacato en contra de la accionada COVINOC, toda vez que, la misma ha dado cumplimiento a la orden tutelar y, la ha notificado tanto al accionante como a esta agencia judicial, y siendo aquella en la que se fundamenta el presente Incidente, no es procedente imprimir trámite posterior alguno.

Por lo anterior y, atendiendo que la parte accionante manifiesta no haber obtenido la respuesta por parte de la accionada y, que se avizora por el Despacho que ello se ha cumplido, se ordenará entonces que, junto con la notificación de este proveído, se adjunte el cumplimiento de fallo allegado al correo institucional del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, dentro de la acción de tutela de la referencia, de aperturar incidente de desacato contra **COVINOC**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental de desacato, por lo considerado.

TERCERO: ORDENESE, que, por Secretaría, junto con la notificación de este proveído, se adjunte el cumplimiento de fallo allegado por la accionada, al correo institucional del Juzgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230031900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BIENVENIDO COLINA VARGAS
DEMANDADO: COVINOC – BANCOLOMBIA – REINTEGRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0514f2cf1949aa7e5ceeb8a435b8b1556e2d7ac4de0bb273f77e57af8aad4cb8**

Documento generado en 27/09/2023 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900120220086300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIANO DE JESÚS SANTIAGO MERIÑO C.C. 1.044.430.123

DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ ARIZA CARRACEDO C.C. 8.741.617

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 27 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 18 de octubre de 2022, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Ahora bien, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **MARIANO DE JESÚS SANTIAGO MERIÑO** a través de apoderado, contra **WILLIAM JOSÉ ARIZA CARRACEDO**, fue inadmitida por medio de auto de fecha 5 de diciembre de 2022, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificada con el radicado **08573408900120220086300**, presentada por **MARIANO DE JESÚS SANTIAGO MERIÑO** a través de apoderado, contra **WILLIAM JOSÉ ARIZA CARRACEDO**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad60458def64b46580ee43646df9eed1aa41093e2646fd8f727d7cb8c2f348de**

Documento generado en 27/09/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230044000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO NOEL SIOSI

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **HAROLD ALBERTO NOEL SIOSI**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.127.192, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular al **BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **HAROLD ALBERTO NOEL SIOSI**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.127.192, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a **BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: leydilucero@hotmail.com

Accionados: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230044000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO NOEL SIOSI
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 140**
Hoy 28 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616d101926f6820ea791e34faffcfff6493e6c10e3979ce0471470b912c40d2**

Documento generado en 27/09/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>